



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 483

Bogotá, D. C., martes, 16 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 72 DE 2021 SENADO

por medio del cual se adoptan medidas para incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento a las Fuerzas Militares y de Policía, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.

Senadora
GLORIA FLOREZ
Presidente
Comisión II Constitucional Permanente
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad
Presidente

Asunto: Informe de ponencia Proyecto de Ley –
Incorporación deportista Fuerza Pública.

Respetada Señora Presidente:

De la manera más atenta me permito rendir Informe de Ponencia **FAVORABLE** para Segundo Debate del Proyecto de Ley 072 de 2021, "Por medio del cual se adoptan medidas para incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento a las Fuerzas Militares y de Policía, y se dictan otras disposiciones".

Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 072 DE 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA INCORPORACIÓN DE DEPORTISTAS PROFESIONALES O DE ALTO RENDIMIENTO A LA FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. ANTECEDENTE LEGISLATIVO

El proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2021 en la Secretaría General del Senado de la República, por los Senadores John Harold Suárez Vargas, Amanda Rocío González, Ruby Helena Chaguy Spath, Gustavo Londoño García, Edwin Gilberto Ballesteros, Diego Javier Osorio Jiménez, Enrique Cabrales Baquero, Óscar Darío Pérez Pineda, John Jairo Bermúdez, Juan Espinal, Milton Hugo Angulo Viveros, José Jaime Uscátegui Pastrana, Ciro Alejandro Ramírez Cortés., publicado en la Gaceta 904 de 2021 del Congreso de la República, y posteriormente fue designado ponente el Senador John Harold Suárez Vargas, para ser aprobado en primer debate con el 8 de junio de 2022, para posteriormente reasignarse esta ponencia para segundo debate al Senador José Vicente Carreño Castro.

II. OBJETO DEL PROYECTO

En el mismo sentido del proyecto de ley y el Informe de Ponencia para primer debate, se incorpora a deportistas de alto rendimiento, deportistas profesionales y en calidad de amateur a las Fuerzas Militares y de Policía de Colombia, para que presten su servicio militar y/o desarrollen su carrera profesional deportiva como miembros de las FF.MM, quienes a su vez representarán las fuerzas militares en los eventos y competencias deportivas de ámbito, local, regional, nacional e internacional; de acuerdo a las ligas deportivas que hacen parte de la Federación Colombiana Deportiva Militar – FEDEM.

Además, se busca blindar a los deportistas para que durante el tiempo de prestación del servicio militar, desarrollen su actividad deportiva en los batallones y establecimientos militares destinados para tal fin; esto con la finalidad de que quienes se vinculen representen las diferentes delegaciones

que hacen parte de la Federación Colombiana Deportiva Militar Colombiana en los distintos certámenes deportivos tanto nacionales como internacionales.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

a. CIFRAS DE SERVICIO MILITAR EN COLOMBIA.

Tal y como lo argumenta el expediente del Proyecto de Ley, en cuanto al servicio militar obligatorio podemos reseñar que desde la Constitución Política de Colombia de 1986 en su artículo 165 se estableció que: "Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias"¹ y posteriormente la ley 1 de 1945, sobre el servicio Militar Obligatorio, en el capítulo quinto, artículo 17, dicta que: "Todo varón colombiano está obligado dentro del año que cumple los 19 años de edad, a inscribirse para el servicio militar obligatorio, requisito en el cual no puede formular solicitudes de examen o aplazamiento"².

Además, la Constitución de 1991 ratificó en el artículo 216 que: "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

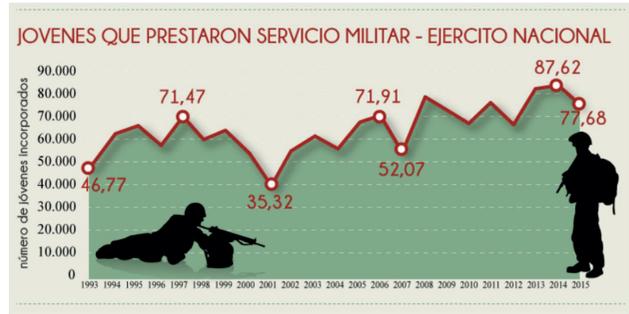
Desde el año 1963 hasta el 2015, según cifras oficiales del Ejército Nacional de Colombia "1'402,209 jóvenes prestaron el servicio militar obligatorio. De ellos 35,237 lo abandonaron, solo el 12% continuaron la carrera militar y cerca de 800.000 colombianos se encontraban en situación de remisos"³.

¹ Tomado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

² <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leves/1555775#:~:text=Todo%20var%C3%A9n%20colombiano%20est%C3%A1%20obligado,forma%20que%20el%20Gobierno%20determine.>

³ Tomado de: <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-7/capitulo-7/articulo-216>

Gráficas: Cifras sobre reclutamiento militar desde 1993 hasta 2015 en Colombia.⁴



Gráfica 1: Infografía Semana.com



Gráfica 3: Infografía Semana.com



Gráfica 2: Infografía Semana.com

Gráfica 4: Infografía Semana.com

Los gráficos muestran la necesidad de generar motivaciones para los jóvenes, con el fin de incentivar la vinculación dentro de las fuerzas armadas, en cuanto a la prestación del servicio militar, como a la toma de decisión por la carrera militar, la cual solo asciende al 12% de los incorporados inicialmente. El gráfico 4 muestra el promedio de jóvenes que resultaron con algún daño físico y/o mental durante el desarrollo de su servicio militar obligatorio en el periodo comprendido desde 1993 hasta 2015, evidenciando que dentro de los grupos de esta evaluación se tienen en cuenta el porcentaje de soldados bachilleres, soldados campesinos y soldados regulares, dentro de los cuales existe la posibilidad de que incluyeran jóvenes promesas deportivas de diferentes disciplinas, que vieron truncada su proyección por discapacidades permanentes relacionadas con su actividad asignada dentro de las fuerzas militares.

El espíritu de esta iniciativa persigue abrir la posibilidad a los jóvenes deportistas para prestar el servicio militar obligatorio sin renunciar a su proyección deportiva, propiciando que sin dejar de participar en actividades correspondientes al entrenamiento militar, estos jóvenes sean excluidos de actividades de combate en cuyo desarrollo existe posibilidad de sufrir daño físico y/o mental, y a su vez que reciban la oportunidad de continuar con sus entrenamientos deportivos con todo el equipamiento necesario, y así estar a nivel para representar al país y a las fuerzas armadas a nivel nacional e internacional en diferentes justas deportivas, en una amplia gama de disciplinas. También se espera motivar la vinculación a nivel profesional dentro de las fuerzas militares y de policía, incentivando con becas especiales a aquellos que decidan hacer carrera dentro de la institución.

Es de destacar que la Federación Colombiana Deportiva Militar a través de las fuerzas militares y de policía, por su misionalidad institucional, tiene acceso irrestricto a los territorios más alejados de la geografía nacional y a las zonas de conflicto como ninguna otra institución. Por tal motivo se facilita la observación, incorporación y reclutamiento de jóvenes promesas deportivas, habitantes de esas zonas, que hoy pueden considerarse nulas en el acceso a estas oportunidades.

Es importante resaltar que el primero de abril de 2020, como parte de la reactivación social posterior a las etapas de aislamiento preventivo que fueron necesarias para el control de la pandemia de Covid - 19, el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional puso en marcha un nuevo ciclo de incorporación de jóvenes al servicio militar, en el que se espera

lograr la incorporación de 20.000 nuevos soldados con edades entre los 18 y los 23 años.

b. CONTEXTO HISTÓRICO DEL DEPORTE MILITAR EN COLOMBIA.

Respecto al servicio militar obligatorio podemos reseñar que desde la Constitución Política de Colombia de 1986 en su artículo 165 se estableció que: "Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias" y posteriormente la ley 1 de 1945, sobre el servicio Militar Obligatorio, en el capítulo quinto, artículo 17, dicta que: "Todo varón colombiano está obligado dentro del año que cumple los 19 años, a inscribirse para el servicio militar obligatorio, requisito en el cual no puede formular solicitudes de examen o aplazamiento".

Además, la Constitución de 1991 ratificó en el artículo 216 que: "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

En la administración del entonces presidente de la República Laureano Gómez, fue constituida la Federación Colombiana Deportiva Militar, a través del decreto 3938, y se le dio el nombre de Dirección General de Educación Física y Deportes Militares. Algunos de sus objetivos fueron: "Crear, regir y promover por medio del ejercicio, el desarrollo físico y espiritual del soldado, para beneficio de las fuerzas Militares y fortalecimiento de la raza. Fomentar la organización de equipos deportivos, tanto amateurs, como profesionales, dentro de las Fuerzas Militares. Capacitar, directores e instructores de educación física y deportes, dentro de las Fuerzas Militares. Y proponer al Estado Mayor General, el personal representativo de las embajadas y comisiones militares, para concurrir las competencias, congresos u otras misiones de carácter deportivo a realizar dentro o fuera del país"⁵.

⁵ Tomado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1820205>

<p>Posteriormente, en 1970 el Gobierno Nacional, por medio del decreto 1387 del 5 de agosto, determinó que la Federación Colombiana Deportiva Militar tendría el mismo nivel jerárquico de una federación deportiva nacional.</p> <p>También, para efectos de contexto, es importante tener en cuenta la ley 181 del deporte del 18 de Enero 1995, "Por la cual se dictan para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el sistema nacional del deporte"; el Decreto ley 1228 del 18 de julio de 1995 Capítulo III, artículo II parágrafo, el cual contempla que "el deporte del Ministerio de Defensa Nacional será administrado por la Federación Colombiana Deportiva Militar, que para efectos legales se considera un organismo deportivo de nivel nacional y podrá contar con una liga por cada deporte; Y por último el decreto 1521 de 11 de agosto de 2000, por el cual se determina que "la Federación Colombiana Deportiva Militar, será dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, y funcionara bajo la coordinación del Comando General de las Fuerzas Militares."⁶.</p> <p>Se determinó que la Federación Deportiva Militar podría tener una liga por cada deporte practicado en Colombia, con el requisito de establecer afiliación con las federaciones nacionales.</p> <p>La Misión de la Federación Colombiana Deportiva Militar es "Dirigir, fomentar y desarrollar el deporte selectivo, competitivo y de alto rendimiento, en el sector de la defensa nacional, para promover e incrementar la mejora continua de los procesos metodológicos, técnicos, físicos y psicológicos, en los deportistas que representan a las Fuerzas Armadas"⁷. Sin embargo, solo pueden pertenecer a esta federación el personal perteneciente a las dependencias del ministerio de defensa, y una vez estos deportistas terminen su servicio militar o hagan su retiro continuaran su carrera deportiva desligados de las instituciones militares.</p> <p>Recientemente, en cumplimiento de esta misión, la Federación Colombiana Deportiva Militar realizó las últimas justas en el año 2019. Se trató de los Juegos Inter Compañías, que tuvieron lugar en la Plaza de Armas de la Escuela Militar, en donde compitieron más de 1200 atletas.</p> <p>El 22 de septiembre de 2019 se llevaron a cabo los decimonovenos "Juegos inter-escuelas de suboficiales de las fuerzas militares y nivel ejecutivo de la policía nacional". El certamen que se desarrolló en la escuela de suboficiales</p> <p>⁶ Tomado de: https://www.cgfm.mil.co/es/mision-federacion-colombiana-deportiva-militar</p> <p>⁷ Tomado de: https://www.cgfm.mil.co/es/mision-federacion-colombiana-deportiva-militar</p>	<p>de la fuerza aérea contó con la asistencia del alto mando militar. Allí se participó en diferentes disciplinas del deporte convencional y militar, como parte del proceso de crecimiento del semillero para la selección de atletas militares.</p> <p>Además, en el 2019, las fuerzas armadas colombianas participaron con una delegación de 55 personas entre atletas, cuerpo técnico, delegados, cuerpo médico, en los séptimos juegos mundiales militares de Wuhan china. Se contó con la presencia de deportistas de nivel olímpico, y héroes paralímpicos heridos en combate. Obteniendo por primera vez en la historia una medalla de oro, dos medallas de plata y una de bronce.</p> <p>La Federación Colombiana Deportiva Militar tuvo un excelente desempeño en los pasados juegos nacionales del bicentenario "Bolívar 2019", en los cuales se destacó en las disciplinas de: tiro deportivo, boxeo, levantamiento de pesas, Lucha, esgrima, ecuestre, judo, atletismo, taekwondo y natación, obteniendo un total de 41 preseas, de las cuales 9 fueron de oro. Esto les permitió ocupar el puesto número 10 en la clasificación general, entre 28 delegaciones competidoras, lo cual indica que obtuvieron mejores resultados que 18 departamentos que cuentan con presupuestos importantes destinados para la participación en estas justas.</p> <p>c. EJEMPLOS INTERNACIONALES DE PARTICIPACIÓN DE DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO, COMO MIEMBROS DE LAS FF.MM</p> <p>A nivel internacional se pueden citar casos como el de España, en donde se propende por la incorporación de los deportistas militares considerados de alto rendimiento, a programas especiales a través de los cuales podrán acceder a un ciclo de adecuación y preparación con miras a la obtención de resultados sobresalientes en competiciones nacionales y/o internacionales como Juegos Olímpicos, Campeonatos del Mundo y Campeonatos de Europa. Para ellos esto también incluye "quedar dispensados de la realización de los servicios y guardias en su unidad de destino un mes antes de las competiciones"⁸</p> <p>En América Latina, sobresale el caso de México donde el gobierno incorpora a sus atletas de alto rendimiento a la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), a través de la cual les brinda: "seguridad económica, prestaciones como seguro médico para familiares y posibilidad de planear una jubilación bajo el esquema de las Fuerzas Armadas... por su labor de representar al país</p> <p>⁸ Tomado de : https://ejercitotierra.wordpress.com/2020/02/23/el-deporte-militar-sube-de-nivel/</p>
<p>y la institución en competencias internacionales, podrán obtener ascensos de rango según los resultados obtenidos"⁹.</p> <p>Cabe resaltar que el desempeño de la delegación mexicana de atletas que representó su bandera en los Juegos Panamericanos de Lima 2019, consiguió 136 medallas en total, su mejor desempeño en la historia de su participación en estos certámenes, mientras que Colombia obtuvo 84 preseas. Es posible que el apoyo conjunto entre las ligas de los diferentes deportes y las fuerzas militares estén generando un escenario propicio para el desarrollo del potencial deportivo de los atletas mexicanos.</p> <p>En América Latina, tenemos el caso de Brasil. En un reportaje realizado para los Olímpicos de Río 2016, el diario El Mundo de España, señaló que un tercio de los deportistas que representarán al país anfitrión, hacen parte de las fuerzas militares. Y es que "Las Fuerzas Armadas empezaron a invertir en el deporte olímpico brasileño en 2008, a medida que se acercaban los Juegos Mundiales Militares de 2011 que se celebraron en Río de Janeiro. Se creó, entonces, un Centro de Alto Rendimiento basándose en las experiencias de países como Alemania, China o Rusia que habían hecho lo mismo. Cada año, los atletas se inscriben en las becas militares para recibir un sueldo promedio de unos 850 euros al mes. Cada año, Defensa gasta casi 5.000 millones de euros con los deportistas olímpicos."¹⁰</p> <p>Como resultado de esta inversión por parte del gobierno brasileiro, afirma el diario, que, para los Olímpicos, Brasil "contaba con 129 militares deportistas, casi un tercio del total de la delegación. Muchos de ellos son deportistas que vieron en la carrera militar la única forma de financiar su formación deportiva, aprovechando las instalaciones que brinda el Ejército"¹¹.</p> <p>IV. MARCO NORMATIVO VIGENTE</p> <p>3.1. Marco Constitucional</p> <p>En coincidencia con el expediente de este Proyecto de Ley, se enuncia el siguiente contenido constitucional y legal:</p> <p>⁹ Tomado de: https://www.eleconomista.com.mx/deportes/Los-beneficios-de-ser-atletas-militares-20190809-0017.html</p> <p>¹⁰ Tomado de: https://www.elmundo.es/deportes/2016/08/03/57a13652e5fdea38458b461c.html</p> <p>¹¹</p>	<p>Constitución Política Artículo 216: La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo oximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación de este.</p> <p>Constitución Política Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.</p> <p>El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.</p> <p>Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.</p> <p>3.2. Marco legal</p> <p>La ley 1861 de 2017 es la principal ley de reclutamiento en el sistema normativo colombiano, establece los lineamientos y conceptos de qué es la fuerza militar, modos de reclutamiento, situación militar de los colombianos que deben de prestar el servicio obligatorio.</p> <p>Ley 181 de 1995 Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte. Se encuentran las disposiciones y definiciones de deportista.</p> <p>Decreto Ley 1790 de 2000: por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.</p> <p>Decreto Ley 1791 de 2000: Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.</p> <p>V. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p>

Este Informe de Ponencia para segundo debate acoge la totalidad de los artículos aprobados en el Primer Debate en la Comisión Segunda del Senado, en donde está la inclusión de un Artículo Nuevo, convertido en el **“Artículo 12.- Fomento a la formalización y generación de empleo para la implementación de la formación deportiva militar y policial.** El Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Deporte, desarrollarán estrategias de vinculación de personal civil con experiencia e idoneidad en competición, formación deportiva y proyección de atletas de alto rendimiento para hacer parte de la implementación de la presente ley”.

El proyecto de ley cuenta entonces con 13 artículos –con la vigencia- que busca incorporar a deportistas de alto rendimiento, deportistas profesionales y en calidad de amateur a las Fuerzas Militares y de Policía de Nacional, para que presten su servicio militar y/o desarrollen su carrera profesional deportiva como miembros de las FF.MM, quienes a su vez representarán las Fuerzas Militares en los eventos y competencias deportivas de ámbito, local, regional, nacional e internacional; de acuerdo a las ligas deportivas que hacen parte de la Federación Colombiana Deportiva Militar – FEDEM.

Además, como citando el expediente de este proyecto, con la iniciativa se busca blindar a los deportistas para que durante el tiempo de prestación del servicio militar, desarrollen su actividad deportiva en los batallones y establecimientos militares destinados para tal fin; esto con la finalidad de que quienes se vinculen representen las diferentes delegaciones que hacen parte de la Federación Colombiana Deportiva Militar Colombiana en los distintos certámenes deportivos tanto nacionales como internacionales.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación de los ponentes del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa; frente al presente proyecto, se considera que en principio no genera conflictos de interés, salvo que se encuentre como beneficiario de la Ley 1979 de 2019 que resulte en beneficio particular, actual y directo.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir **FAVORABLE**, y, en consecuencia, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 072 de 2021 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA INCORPORACIÓN DE DEPORTISTAS PROFESIONALES O DE ALTO RENDIMIENTO A LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Cordialmente,



JOSE VICENTE CASERO CASTRO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 072 2021“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA INCORPORACIÓN DE DEPORTISTAS PROFESIONALES O DE ALTO RENDIMIENTO A LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de medidas tendientes a incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento en las fuerzas militares y de policía, para promover la participación de las fuerzas del orden en la escena deportiva nacional e internacional.

Artículo 2°.- Deporte de Alto Rendimiento. Es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.

Artículo 3°.- Fomento de la Actividad Deportiva. Adiciónese un artículo nuevo en el título I del capítulo II de la ley 1861 de 2017, “Ley de Servicio de Reclutamiento, Control de Reservas y la Movilización”, así:

Artículo 16A. Fomento de la Actividad Deportiva. *El personal incorporado en cada contingente en calidad de deportista profesional o de alto rendimiento, con arreglo a lo previsto en la presente ley, representará a la fuerza a la que pertenezca en competencias deportivas nacionales e internacionales, inclusive a la selección Colombia de acuerdo con la disciplina deportiva a la que pertenezca.*

Parágrafo 1°. *Las fuerzas militares y de policía, modificarán sus respectivos manuales y reglamentos internos con el fin de garantizar lo previsto en el presente artículo.*

Parágrafo 2°. *Las fuerzas militares y de policía incluirán, dentro del pensum académico en las escuelas de formación, especialidad que*

tendrá como fin formar académicamente a los deportistas de alto rendimiento en esta área de servicio y se denominará “ESPECIALIDAD EN FORMACION DEPORTIVA MILITAR”.

El contenido curricular de tal especialidad será desarrollado por parte de las fuerzas militares y de policía en concurso con el Ministerio del Deporte, quien prestará toda la asistencia técnica para este fin.

Artículo 4°.- Deportistas Profesionales o de Alto Rendimiento. Adiciónese un artículo nuevo en el Título II Capítulo III de la Ley 1861 de 2017, “Ley de Servicio de Reclutamiento, Control de Reservas y la Movilización”, así:

Artículo 33A. Deportistas Profesionales o de Alto Rendimiento. *El deportista profesional o de alto rendimiento que, en los términos de la presente ley, resulte apto para prestar el servicio militar, podrá elegir la Fuerza Militar o de Policía donde desee cumplir con la obligación, previa la verificación de su condición ante la Federación Colombiana Deportiva Militar.*

Verificada la condición de deportista profesional o de alto rendimiento se procederá inmediatamente a su incorporación a la liga conforme según su especialidad deportiva adscrita en la Federación Colombiana Deportiva Militar, por el tiempo en que permanezca en servicio y se le brindarán todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación.

Al terminar el tiempo de servicio militar quedará reintegrado al organismo deportivo de origen. Si no pertenecía a uno diferente de las Fuerzas Armadas, permanecerán en éste hasta tanto obtengan autorización de transferencia, expedida por la Federación Colombiana Deportiva Militar, sin perjuicio de lo previsto en el literal “j” del artículo 45 de la presente ley.

Parágrafo 1°. *El personal de que trata el presente artículo deberá tener por lo menos 6 meses de capacitación y entrenamiento de vida militar en la Fuerza Militar o de Policía donde se vincule, conforme lo prevén las etapas establecidas para tal efecto en el artículo 13 de la presente ley, sin perjuicio de su condición como Deportista.*

Parágrafo 2°. *Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente artículo, el aspirante deberá demostrar y acreditar su participación en eventos deportivos de carácter nacional o internacional*

<p>dentro de los veinticuatro (24) meses contados hacia atrás a partir de la fecha de inscripción.</p> <p>Artículo 5°.- Adiciónense dos literales al artículo 44 de la ley 1861 de 2017, así:</p> <p><i>"k. el personal que preste el servicio militar en virtud de lo previsto en el artículo 16A de la presente ley, adelantará funciones pedagógicas de preparación deportiva militar en la guarnición militar o de policía donde se encuentre prestando el servicio y en ningún caso podrá ejecutar acciones operativas o tácticas, propias de ejercicios militares o de policía.</i></p> <p><i>l. el personal que preste el servicio militar en virtud de lo previsto en el artículo 16A de la presente ley, gozará de la plenitud de garantías para el entrenamiento y práctica deportiva, de acuerdo con la disciplina en que se desempeñe."</i></p> <p>Artículo 6°.- Adiciónese un artículo nuevo en el título V de la ley 1861 de 2017, así:</p> <p><i>"Artículo 44A.- El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Deporte, reglamentará el acceso a estímulos especiales a los que podrán acceder los deportistas que se incorporen al servicio militar o que se encuentren en la carrera militar o de policía, conforme los lineamientos establecidos en la presente ley."</i></p> <p>Artículo 7°.- Adiciónense un literal al artículo 45 de la ley 1861 de 2017, así:</p> <p><i>"j. El deportista profesional o de alto rendimiento que haya prestado su servicio militar obligatorio y haya obtenido en nombre de la fuerza militar o de policía que representa o de la selección Colombia de la disciplina en que se desempeñe, resultados significativos en competiciones nacionales o internacionales, tendrá como estímulo y reconocimiento de sus resultados, beca hasta por el 100% del costo de la carrera militar o de policía y continuará con la práctica del deporte que representen."</i></p> <p>Artículo 8°. adiciónese un artículo al capítulo I del Título III del decreto 1790 de 2000, así:</p> <p><i>Artículo 33A.- Los deportistas de alto rendimiento o profesionales que deseen ingresar a las Fuerzas Militares para desarrollar su carrera profesional militar, podrán vincularse en alguna de las tres fuerzas según</i></p>	<p><i>su elección y continuar, en representación de tal fuerza, con la práctica del deporte en el que se desempeñen.</i></p> <p><i>Verificada la condición de deportista profesional o de alto rendimiento se procederá, previo cumplimiento de los demás requisitos que establece el presente decreto, a su incorporación a la liga conforme según su especialidad deportiva adscrita en la Federación Colombiana Deportiva Militar, por el tiempo en que permanezca en servicio y se le brindarán todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente decreto, el aspirante deberá demostrar y acreditar su participación en eventos deportivos de carácter nacional o internacional dentro de los veinticuatro (24) meses contados hacia atrás a partir de la fecha de inscripción.</i></p> <p>Parágrafo 1°. De conformidad con lo previsto en el literal "J" del artículo 45 de la ley 1861 de 2017, el deportista profesional o de alto rendimiento que haya prestado su servicio militar obligatorio y haya obtenido en nombre de la fuerza militar o de policía que representa o de la selección Colombia de la disciplina en que se desempeñe, resultados significativos en competiciones nacionales o internacionales, tendrá como estímulo beca hasta por el 100% del costo de la carrera militar.</p> <p>Parágrafo 2°. Equidad de Género. Las mujeres que se encuentren entre los 18 años más un día y los 23 años, 11 meses y 29 días, que sean reconocidas como deportistas de alto rendimiento o deportistas profesionales, ante la Federación Colombiana Deportiva Militar, podrán incorporarse a la profesión militar en cualquiera de las escuelas de formación tanto de Oficiales como de Suboficiales de las Fuerzas Militares y continuar con la práctica del deporte que representen.</p> <p>Parágrafo 3°. Las fuerzas militares incluirán, dentro del pensum académico en las escuelas de formación, especialidad que tendrá como fin formar académicamente a los deportistas de alto rendimiento en esta área de servicio y se denominará "ESPECIALIDAD EN FORMACIÓN DEPORTIVA MILITAR".</p> <p><i>El contenido curricular de la tal especialidad será desarrollado por parte de las fuerzas militares y de policía en concurso con el Ministerio del Deporte, quien prestará toda la asistencia técnica para este fin.</i></p>
<p>Parágrafo 4°. El personal que ingrese a las fuerzas militares de conformidad con lo previsto en el presente artículo adelantará funciones pedagógicas de preparación deportiva militar en la guarnición militar donde se encuentre prestando el servicio y en ningún caso podrá ejecutar acciones operativas o tácticas, propias de ejercicios militares y gozará de la plenitud de garantías para el entrenamiento y práctica deportiva, de acuerdo con la disciplina en que se desempeñe.</p> <p>Parágrafo 5°. En todo caso el personal que ingrese a las fuerzas militares de conformidad con lo previsto en el presente artículo estará sometido al escalafón de cargos de la respectiva fuerza y de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del presente decreto, harán parte del cuerpo administrativo.</p> <p>Artículo 9°. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 7° del decreto 1791 de 2000, así:</p> <p><i>parágrafo 2. A partir de la vigencia del presente Decreto no se incorporará personal al cuerpo administrativo, salvo para las incorporaciones de deportistas profesionales o de alto rendimiento de que trata el artículo 8A del presente decreto.</i></p> <p>Artículo 10°. adiciónese un artículo al capítulo I del Título III del decreto 1791 de 2000, así:</p> <p>Artículo 8A.- Los deportistas de alto rendimiento o profesionales que deseen ingresar a la policía nacional para desarrollar su carrera policial, podrán vincularse y continuar, en representación de tal Institución con la práctica del deporte en el que se desempeñen.</p> <p><i>Verificada la condición de deportista profesional o de alto rendimiento se procederá, previo cumplimiento de los demás requisitos que establece el presente decreto, a su incorporación a la liga conforme según su especialidad deportiva adscrita en la Federación Colombiana Deportiva Militar, por el tiempo en que permanezca en servicio y se le brindarán todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente decreto, el aspirante deberá demostrar y acreditar su participación en eventos deportivos de carácter nacional o internacional dentro de los veinticuatro (24) meses contados hacia atrás a partir de la fecha de inscripción.</i></p>	<p>Parágrafo 1°. De conformidad con lo previsto en el literal "J" del artículo 45 de la ley 1861 de 2017, el deportista profesional o de alto rendimiento que haya prestado su servicio militar obligatorio y haya obtenido en nombre de la fuerza militar o de policía que representa o de la selección Colombia de la disciplina en que se desempeñe, resultados significativos en competiciones nacionales o internacionales, tendrá como estímulo beca hasta por el 100% del costo de la carrera militar.</p> <p>Parágrafo 2°. Equidad de Género. Las mujeres que se encuentren entre los 18 años más un día y los 23 años, 11 meses y 29 días, que sean reconocidas como deportistas de alto rendimiento o deportistas profesionales, ante la Federación Colombiana Deportiva Militar, podrán incorporarse a la profesión policial en cualquiera de las escuelas de formación tanto de Oficiales como de Suboficiales de la policía nacional y continuar con la práctica del deporte que representen.</p> <p>Parágrafo 3°. La policía nacional incluirá, dentro del pensum académico en las escuelas de formación, especialidad que tendrá como fin formar académicamente a los deportistas de alto rendimiento en esta área de servicio y se denominará "ESPECIALIDAD EN FORMACION DEPORTIVA POLICIAL".</p> <p><i>El contenido curricular de la tal especialidad será desarrollado por parte de las fuerzas militares y de policía en concurso con el Ministerio del Deporte, quien prestará toda la asistencia técnica para este fin.</i></p> <p>Parágrafo 4°. El personal que ingrese a la policía nacional, de conformidad con lo previsto en el presente artículo, adelantará funciones pedagógicas de preparación deportiva policial en el lugar donde se encuentre prestando el servicio y en ningún caso podrá ejecutar acciones operativas o tácticas, propias de ejercicios policiales y gozará de la plenitud de garantías para el</p> <p><i>entrenamiento y práctica deportiva, de acuerdo con la disciplina en que se desempeñe.</i></p> <p>Parágrafo 5°. En todo caso el personal que ingrese a la policía nacional de conformidad con lo previsto en el presente artículo estará sometido al escalafón de cargos respectiva y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 7 del presente decreto, harán parte del cuerpo administrativo.</p>

<p>Artículo 11.- REGIMEN DE TRANSICIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional, las fuerzas militares y de policía, adelantaran todos los trámites administrativos y organizacionales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 12.- Fomento a la formalización y generación de empleo para la implementación de la formación deportiva militar y policial. El Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Deporte, desarrollarán estrategias de vinculación de personal civil con experiencia e idoneidad en competición, formación deportiva y proyección de atletas de alto rendimiento para hacer parte de la implementación de la presente ley.</p> <p>Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>JOSE VICENTE CARRERO CASTRO Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 072 de 2021 Senado</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA INCORPORACIÓN DE DEPORTISTAS PROFESIONALES O DE ALTO RENDIMIENTO A LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de medidas tendientes a incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento en las fuerzas militares y de policía, para promover la participación de las fuerzas del orden en la escena deportiva nacional e internacional.</p> <p>Artículo 2°.- Deporte de Alto Rendimiento. Es la práctica deportiva de organización y nivel superiores. Comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas, mediante el aprovechamiento de adelantos tecnológicos y científicos.</p> <p>Artículo 3°.- Fomento de la Actividad Deportiva. Adiciónese un artículo nuevo en el título I del capítulo II de la ley 1861 de 2017, “Ley de Servicio de Reclutamiento, Control de Reservas y la Movilización”, así:</p> <p>Artículo 16A. Fomento de la Actividad Deportiva. El personal incorporado en cada contingente en calidad de deportista profesional o de alto rendimiento, con arreglo a lo previsto en la presente ley, representará a la fuerza a la que pertenezca en competencias deportivas nacionales e internacionales, inclusive a la selección Colombia de acuerdo con la disciplina deportiva a la que pertenezca.</p> <p>Parágrafo 1°. Las fuerzas militares y de policía, modificarán sus respectivos manuales y reglamentos internos con el fin de garantizar lo previsto en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Las fuerzas militares y de policía incluirán, dentro del pensum académico en las escuelas de formación, especialidad que tendrá como fin formar académicamente a los deportistas de alto rendimiento en esta área de servicio y se denominará “ESPECIALIDAD EN FORMACION DEPORTIVA MILITAR”.</p> <p>El contenido curricular de tal especialidad será desarrollado por parte de las fuerzas militares y de policía en concurso con el Ministerio del Deporte, quien prestará toda la asistencia técnica para este fin.</p> <p>Artículo 4°.- Deportistas Profesionales o de Alto Rendimiento. Adiciónese un artículo nuevo en el Título II Capítulo III de la Ley 1861 de 2017, “Ley de Servicio de Reclutamiento, Control de Reservas y la Movilización”, así:</p> <p>Artículo 33A. Deportistas Profesionales o de Alto Rendimiento. El deportista profesional o de alto rendimiento que, en los términos de la presente ley, resulte</p>
<p>apto para prestar el servicio militar, podrá elegir la Fuerza Militar o de Policía donde desee cumplir con la obligación, previa la verificación de su condición ante la Federación Colombiana Deportiva Militar.</p> <p>Verificada la condición de deportista profesional o de alto rendimiento se procederá inmediatamente a su incorporación a la liga conforme según su especialidad deportiva adscrita en la Federación Colombiana Deportiva Militar, por el tiempo en que permanezca en servicio y se le brindarán todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación.</p> <p>Al terminar el tiempo de servicio militar quedará reintegrado al organismo deportivo de origen. Si no pertenecía a uno diferente de las Fuerzas Armadas, permanecerán en éste hasta tanto obtengan autorización de transferencia, expedida por la Federación Colombiana Deportiva Militar, sin perjuicio de lo previsto en el literal “j” del artículo 45 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El personal de que trata el presente artículo deberá tener por lo menos 6 meses de capacitación y entrenamiento de vida militar en la Fuerza Militar o de Policía donde se vincule, conforme lo prevén las etapas establecidas para tal efecto en el artículo 13 de la presente ley, sin perjuicio de su condición como Deportista.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente artículo, el aspirante deberá demostrar y acreditar su participación en eventos deportivos de carácter nacional o internacional dentro de los veinticuatro (24) meses contados hacia atrás a partir de la fecha de inscripción.</p> <p>Artículo 5°.- Adiciónese dos literales al artículo 44 de la ley 1861 de 2017, así:</p> <p>“k. el personal que preste el servicio militar en virtud de lo previsto en el artículo 16A de la presente ley, adelantará funciones pedagógicas de preparación deportiva militar en la guarnición militar o de policía donde se encuentre prestando el servicio y en ningún caso podrá ejecutar acciones operativas o tácticas, propias de ejercicios militares o de policía.</p> <p>l. el personal que preste el servicio militar en virtud de lo previsto en el artículo 16A de la presente ley, gozará de la plenitud de garantías para el entrenamiento y práctica deportiva, de acuerdo con la disciplina en que se desempeñe.”</p> <p>Artículo 6°.- Adiciónese un artículo nuevo en el título V de la ley 1861 de 2017, así:</p> <p>“Artículo 44A.- El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Deporte, reglamentará el acceso a estímulos especiales a los que podrán acceder los deportistas que se incorporen al servicio militar o que se encuentren en la carrera militar o de policía, conforme los lineamientos establecidos en la presente ley.”</p> <p>Artículo 7°.- Adiciónese un literal al artículo 45 de la ley 1861 de 2017, así:</p> <p>“j. El deportista profesional o de alto rendimiento que haya prestado su servicio militar obligatorio y haya obtenido en nombre de la fuerza militar o de policía que representa o de la selección Colombia de la disciplina en que se desempeñe, resultados significativos en competiciones nacionales o internacionales, tendrá como estímulo y reconocimiento de sus resultados, beca hasta por el 100% del costo de la carrera militar o de policía y continuará con la práctica del deporte que representen.”</p>	<p>Artículo 8°. adiciónese un artículo al capítulo I del Título III del decreto 1790 de 2000, así:</p> <p>Artículo 33A.- Los deportistas de alto rendimiento o profesionales que deseen ingresar a las Fuerzas Militares para desarrollar su carrera profesional militar, podrán vincularse en alguna de las tres fuerzas según su elección y continuar, en representación de tal fuerza, con la práctica del deporte en el que se desempeñen.</p> <p>Verificada la condición de deportista profesional o de alto rendimiento se procederá, previo cumplimiento de los demás requisitos que establece el presente decreto, a su incorporación a la liga conforme según su especialidad deportiva adscrita en la Federación Colombiana Deportiva Militar, por el tiempo en que permanezca en servicio y se le brindarán todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación.</p> <p>Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente decreto, el aspirante deberá demostrar y acreditar su participación en eventos deportivos de carácter nacional o internacional dentro de los veinticuatro (24) meses contados hacia atrás a partir de la fecha de inscripción.</p> <p>Parágrafo 1°. De conformidad con lo previsto en el literal “j” del artículo 45 de la ley 1861 de 2017, el deportista profesional o de alto rendimiento que haya prestado su servicio militar obligatorio y haya obtenido en nombre de la fuerza militar o de policía que representa o de la selección Colombia de la disciplina en que se desempeñe, resultados significativos en competiciones nacionales o internacionales, tendrá como estímulo beca hasta por el 100% del costo de la carrera militar.</p> <p>Parágrafo 2°. Equidad de Género. Las mujeres que se encuentren entre los 18 años más un día y los 23 años, 11 meses y 29 días, que sean reconocidas como deportistas de alto rendimiento o deportistas profesionales, ante la Federación Colombiana Deportiva Militar, podrán incorporarse a la profesión militar en cualquiera de las escuelas de formación tanto de Oficiales como de Suboficiales de las Fuerzas Militares y continuar con la práctica del deporte que representen.</p> <p>Parágrafo 3°. Las fuerzas militares incluirán, dentro del pensum académico en las escuelas de formación, especialidad que tendrá como fin formar académicamente a los deportistas de alto rendimiento en esta área de servicio y se denominará “ESPECIALIDAD EN FORMACIÓN DEPORTIVA MILITAR”.</p> <p>El contenido curricular de la tal especialidad será desarrollado por parte de las fuerzas militares y de policía en concurso con el Ministerio del Deporte, quien prestará toda la asistencia técnica para este fin.</p> <p>Parágrafo 4°. El personal que ingrese a las fuerzas militares de conformidad con lo previsto en el presente artículo adelantará funciones pedagógicas de preparación deportiva militar en la guarnición militar donde se encuentre prestando el servicio y en ningún caso podrá ejecutar acciones operativas o tácticas, propias de ejercicios militares y gozará de la plenitud de garantías para el entrenamiento y práctica deportiva, de acuerdo con la disciplina en que se desempeñe.</p> <p>Parágrafo 5°. En todo caso el personal que ingrese a las fuerzas militares de conformidad con lo previsto en el presente artículo estará sometido al escalafón de cargos de la respectiva fuerza y de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del presente decreto, harán parte del cuerpo administrativo.</p> <p>Artículo 9°. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 7° del decreto 1791 de 2000, así:</p> <p>parágrafo 2. A partir de la vigencia del presente Decreto no se incorporará personal al cuerpo administrativo, salvo para las incorporaciones de deportistas profesionales</p>

o de alto rendimiento de que trata el artículo 8A del presente decreto.

Artículo 10°. adiciónese un artículo al capítulo I del Título III del decreto 1791 de 2000, así:

Artículo 8A.- Los deportistas de alto rendimiento o profesionales que deseen ingresar a la policía nacional para desarrollar su carrera policial, podrán vincularse y continuar, en representación de tal Institución con la práctica del deporte en el que se desempeñen.

Verificada la condición de deportista profesional o de alto rendimiento se procederá, previo cumplimiento de los demás requisitos que establece el presente decreto, a su incorporación a la liga conforme según su especialidad deportiva adscrita en la Federación Colombiana Deportiva Militar, por el tiempo en que permanezca en servicio y se le brindarán todas las condiciones para su entrenamiento, concentración y participación.

Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el presente decreto, el aspirante deberá demostrar y acreditar su participación en eventos deportivos de carácter nacional o internacional dentro de los veinticuatro (24) meses contados hacia atrás a partir de la fecha de inscripción.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo previsto en el literal "J" del artículo 45 de la ley 1861 de 2017, el deportista profesional o de alto rendimiento que haya prestado su servicio militar obligatorio y haya obtenido en nombre de la fuerza militar o de policía que representa o de la selección Colombia de la disciplina en que se desempeñe, resultados significativos en competiciones nacionales o internacionales, tendrá como estímulo beca hasta por el 100% del costo de la carrera militar.

Parágrafo 2°. Equidad de Género. Las mujeres que se encuentren entre los 18 años más un día y los 23 años, 11 meses y 29 días, que sean reconocidas como deportistas de alto rendimiento o deportistas profesionales, ante la Federación Colombiana Deportiva Militar, podrán incorporarse a la profesión policial en cualquiera de las escuelas de formación tanto de Oficiales como de Suboficiales de la policía nacional y continuar con la práctica del deporte que representen.

Parágrafo 3°. La policía nacional incluirá, dentro del pensum académico en las escuelas de formación, especialidad que tendrá como fin formar académicamente a los deportistas de alto rendimiento en esta área de servicio y se denominará "ESPECIALIDAD EN FORMACION DEPORTIVA POLICIAL".

El contenido curricular de la tal especialidad será desarrollado por parte de las fuerzas militares y de policía en concurso con el Ministerio del Deporte, quien prestará toda la asistencia técnica para este fin.

Parágrafo 4°. El personal que ingrese a la policía nacional, de conformidad con lo previsto en el presente artículo, adelantará funciones pedagógicas de preparación deportiva policial en el lugar donde se encuentre prestando el servicio y en ningún caso podrá ejecutar acciones operativas o tácticas, propias de ejercicios policiales y gozará de la plenitud de garantías para el

entrenamiento y práctica deportiva, de acuerdo con la disciplina en que se desempeñe.

Parágrafo 5°. En todo caso el personal que ingrese a la policía nacional de conformidad con lo previsto en el presente artículo estará sometido al escalafón de cargos respectiva y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 7 del presente decreto, harán parte del cuerpo administrativo.

Artículo 11.- REGIMEN DE TRANSICIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional, las fuerzas militares y de policía, adelantaran todos los trámites administrativos y organizacionales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de que trata la presente ley.

Artículo 12.- Fomento a la formalización y generación de empleo para la implementación de la formación deportiva militar y policial. El Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Deporte, desarrollarán estrategias de vinculación de personal civil con experiencia e idoneidad en competición, formación deportiva y proyección de atletas de alto rendimiento para hacer parte de la implementación de la presente ley.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta No. 27 de Sesión de esa fecha.

Handwritten signature of Paola Andrea Holguín Moreno

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

Handwritten signature of Diego Alejandro González González
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO, AL PROYECTO DE LEY No. 072 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA INCENTIVAR LA INCORPORACIÓN DE DEPORTISTAS PROFESIONALES O DE ALTO RENDIMIENTO A LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

Handwritten signature of Diego Alejandro González González
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: miércoles 29 de marzo de 2023, según Acta número 32, de la Legislatura 2022-2023)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 31 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer.

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MIÉRCOLES 29 DE MARZO DE 2023, SEGÚN ACTA No. 32, DE LA LEGISLATURA 2022-2023)

AL PROYECTO DE LEY No. 031 DE 2022 SENADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS QUE PADECEN CÁNCER”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene por objeto reconocer como sujetos de especial protección constitucional a las personas diagnosticadas con cáncer.

Artículo 2º. El artículo 4 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:

ARTÍCULO 4o. Definiciones. Las siguientes definiciones se aplican a esta ley:

- a. Control integral del cáncer. Acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad, mortalidad y mejorar la calidad de vida de los pacientes con cáncer; como sujetos de especial protección constitucional amparados en la jurisprudencia existente.;
- b. Cuidado paliativo. Atención brindada para mejorar la calidad de vida de los pacientes que tienen una enfermedad grave o que puede ser mortal. La meta del cuidado paliativo es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la enfermedad y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad o su tratamiento. También se

llama cuidado de alivio, cuidado médico de apoyo y tratamiento de los síntomas.

- c. Unidades funcionales. Son unidades clínicas ubicadas al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de la Protección Social o quien este delegue, conformadas por profesionales especializados, apoyado por profesionales complementarios de diferentes disciplinas para la atención integral del cáncer. Su función es evaluar la situación de salud del paciente y definir su manejo, garantizando la calidad, oportunidad y pertinencia del diagnóstico y el tratamiento. Debe siempre hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología.
- d. Nuevas tecnologías en cáncer. Se entiende por nuevas tecnologías, la aplicación del conocimiento empírico y científico a una finalidad práctica, para lo cual se requieren nuevos medicamentos, equipos y dispositivos médicos, procedimientos médicos y quirúrgicos y modelos organizativos y sistemas de apoyo necesarios para su empleo en la atención a los pacientes. Nuevas tecnologías deben considerar también incluir todas las tecnologías que se aplican en la atención a las personas (sanas o enfermas), así como las habilidades personales y el conocimiento necesario para su uso.
- e. Sujetos de especial protección constitucional. Aquellas personas con diagnóstico de cáncer debido a su particular condición física, psicológica o social, se encuentran en situación de vulnerabilidad y merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva.

Artículo 3º. El artículo 5 de la Ley 1384 de 2010 quedará así:

Artículo 5o. Control Integral del Cáncer. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública, prioridad nacional para la República de Colombia, y quienes son diagnosticados con esta enfermedad, sean reconocidos como sujetos de especial protección constitucional. El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de

Salud y Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidados paliativos.

Parágrafo 1o. La contratación y prestación de servicios oncológicos, se realizará siempre con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios oncológicos habilitados que tengan en funcionamiento Unidades Funcionales en los términos de la presente ley y aplica para todos los actores del sistema, como las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes o quien haga sus veces y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer; así, por ningún motivo negarán la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención, así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.

Parágrafo 2o. Los entes territoriales deberán incluir en su plan de desarrollo medidas de prevención y tratamiento del cáncer como prioridad y deberán establecer claramente los indicadores de cumplimiento de las metas propuestas para el control en cada uno de los territorios.

Parágrafo 3o. El Ministerio de Salud y Protección Social, con asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y las Sociedades Científicas Clínicas y/o Quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, los representantes de las entidades promotoras de salud o de planes de beneficios en salud y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas, definirá los indicadores para el monitoreo de los resultados de las acciones en el control del cáncer, desarrolladas por las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes, o quien haga sus veces, y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada. Estos indicadores serán parte integral del Plan Nacional de Salud Pública.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los ponentes,


FABIAN DIAZ PLATA
Senador


MARTHA ISABEL PERALTA EPIAYÚ
Senadora


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C., en la sesión presencial, de fecha miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), según Acta No. 32, de la Legislatura 2022-2023, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 031/2022 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS QUE PADECEN CÁNCER”

1. IMPEDIMENTOS PRESENTADOS

1.1 IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S MIGUEL ANGEL PINTO PROYECTO DE LEY 031/2022 SENADO (YA RESUELTO SEGÚN ACTA No. 23, DE FECHA NOVIEMBRE 15 DE 2022 - APROBADO).

“Senadora
 NORMA HURTADO
 Presidente de la Comisión Séptima.

Me permito presentar impedimento para la discusión y votación del proyecto de ley 31/2022 senado, por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer, por cuanto mi cónyuge y yo hacemos parte de esta población y podríamos vernos favorecidos por esta norma.

MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ
 SENADOR”

1.1.2. VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S. MIGUEL ANGEL PINTO:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE	
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023	
TEMA	
VOTACIÓN DEL IMPEDIMENTO	
PRESENTADO POR LA H.S. MIGUEL ANGEL PINTO HERNÁNDEZ	
AL PROYECTO DE LEY 031/2022 SENADO.	
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS QUE PADECEN CANCER”	

ACTA No. 23		FECHA: 15/11/2022		OBSERVACIONES
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			EXCUSA
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			EXCUSA
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	X		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	X		
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	X		
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)	X		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONDRIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	X		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	X		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	X		
11	PINTO HERNÁNDEZ MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)			EXCUSA
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.U.L)			NO ESTUVO PRESENTE
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	X		
			ABSTENCIÓN	00

RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	DB	IMPEDIDO/PRESENTE IMPEDIMENTO	01	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			EXCUSA	03	
	NO	00	NO VOTÓ/NO ESTUVO PRESENTE	02	08 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADO

1.2. IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF AL PROYECTO DE LEY 031/2022 SENADO. (PRESENTADO Y RESUELTO EL 29 DE MARZO DE 2023 - ACTA 32).

“Bogotá., D.C., noviembre de 2022

Senadora
 NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Presidenta
 Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República
 Ciudad.

Ref. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROYECTO DE LEY NO. 31/2022 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS QUE PADECEN CANCER".

Respetada Presidenta,

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes,

especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente manifiesto a la Honorable Comisión Séptima mi impedimento, dado que considero podría existir conflicto de intereses de orden moral y económico, con fundamento en los siguiente.

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

Familiar en segundo grado de consanguinidad ostenta la calidad de Gobernador de un ente territorial para el periodo 2020 – 2023

RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO

La situación de conflicto de intereses enunciadas, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, indican que debo apartarme del conocimiento del PROYECTO DE LEY NO. 31/2022 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS QUE PADECEN CANCER"., en razón a que el proyecto en mención, asigna unas competencias y obligaciones a los entes territoriales en los planes de desarrollo.

(...)

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República"

1.3 IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL H.S JOSUÉ ALIRIO BARRERA AL PROYECTO DE LEY 031/2022 SENADO. (PRESENTADO Y RESUELTO EL 29 DE MARZO DE 2023 - ACTA 32)

"Senadora
NORMA HURTADO
MESA DIRECTIVA

Presento impedimento porque tengo un familiar o afín, cuñado Gobernador de un departamento y podría surgir un conflicto de interés.

Atentamente

ALIRIO BARRERA"

1.3.1. VOTACIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR LOS HONORABLES SENADORES: NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF Y JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ:

Puesto a discusión y votación, los impedimentos anteriores, estos fueron negados, por unanimidad, con votación nominal, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS				
POR LOS HONORABLES SENADORES: NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF Y JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ:				
AL PROYECTO DE LEY 031/2022 SENADO.				
ACTA No. 32		FECHA: 29/03/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)		X	
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		X	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			EXCUSA (PRESENTÓ IMPEDIMENTO)
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIAN (P. ALIANZA VERDE)		X	
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		X	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			EXCUSA
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL		X	

(PACTO HISTÓRICO-MAIS)					
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			IMPEDIDO	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)		X		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)		X		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	X			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	DI	ABSTENCIÓN IMPEDIDO /PRESENTARON IMPEDIMENTO EXCUSA	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 01 VOTOS SI 07 VOTOS NO
	NO	07	NO VOTO/NO ESTUVO PRESENTE	00	

2. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

2.1 TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Plenaria de Senado dar primer debate al PROYECTO DE LEY NO. 31/2022 Senado, - "Por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer".

De los Honorable Senadores:

HONORABLE SENADOR FABIÁN DÍAZ PLATA.

HONORABLE SENADORA MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ.

HONORABLE SENADOR HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

2.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de Ley No. 031/2022 Senado, se aprueba por unanimidad con el mecanismo de votación ordinaria, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 031/2022 SENADO,				
ACTA No. 32		FECHA: 29/03/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			EXCUSA
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			IMPEDIDO
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		

13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	SI			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	09	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 09 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADA
			IMPEDIDOS	01	
	EXCUSA	04			
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	00	
AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO			00		

3. DISCUSIÓN, VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE (PROPUESTA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO); OMISIÓN DE SU LECTURA, TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 031/2022 SENADO, Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE

Puesto a discusión, votación del articulado en bloque; (propuesta por el H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO); título del proyecto y el deseo de la Comisión que el Proyecto pase a segundo debate. se aprueba por unanimidad con el mecanismo de **votación ordinaria**.

El registro de la votación fue el siguiente:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN EN BLOQUE				
(PROPUESTA POR EL PONENTE H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO) DEL ARTICULADO (ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º Y 4º);				
EL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY 031/2022 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS QUE PADECEN CÁNCER "				
Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO				
ACTA No. 32		FECHA: 29/03/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)	SI		
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDDYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)			EXCUSA
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)	SI		
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)			EXCUSA
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		

11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			IMPEDIDO	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI			
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.J.L)	SI			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICD)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	09	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 09 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADO
			IMPEDIDOS	01	
	EXCUSA	04			
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	00	
AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO			00		

4. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE

Se designó como ponentes para Segundo Debate por estrado a los Senadores:

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (21-03-2023)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
DÍAZ PLATA FABIÁN	PONENTE COORDINADOR	(P. ALIANZA VERDE)
PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL	PONENTE	(PACTO HISTÓRICO-MAIS)
HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL	PONENTE	(P. CENTRO DEMOCRÁTICO)

5. RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE

La relación completa del Primer Debate al Proyecto de Ley No. 031/2022 Senado, se halla consignada en la siguiente Acta: No. 32, correspondiente a la sesión presencial, de fecha miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Legislatura 2022-2023.

6. ARTICULADO APROBADO

ARTÍCULOS PROYECTO ORIGINAL: Cuatro (04)
ARTÍCULOS PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO: Cuatro (04)
ARTÍCULOS APROBADOS (TEXTO DEFINITIVO): Cuatro (04)

7. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY N° 031/2022 SENADO.

Proyecto de Ley No. 31/2022 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS QUE PADECEN CANCER".

INICIATIVA: H. S FABIÁN DÍAZ PLATA
RADICADO: EN SENADO:21-07-2022 **EN COMISIÓN:** 09-08-2022 **EN CÁMARA:** XX-XX-201X

PUBLICACIONES – GACETAS								
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
04 Art. 882/2022	04 Art. 1291/2022	04 Art. 22						

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (22-08-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FABIÁN DÍAZ PLATA	COORDINADOR	VERDE
MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ	PONENTE	PACTO HISTÓRICO
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO	PONENTE	CENTRO DEMOCRÁTICO

ANUNCIOS
Martes 25 de Octubre de 2022 según Acta N° 18, Martes 1 de Noviembre de 2022 según Acta N° 19, Martes 8 de Noviembre de 2022 según Acta N° 21, Miércoles 9 de Noviembre de 2022 según

Acta N° 22, Martes 15 de Noviembre de 2022 según Acta N° 23, Martes 22 de Noviembre de 2022 según Acta N°25, Lunes 28 de Noviembre de 2022 según Acta N° 26, Martes 29 de Noviembre de 2022 según Acta N° 27, Lunes 12 de Diciembre de 2022 según Acta N° 28, Jueves 16 de Marzo de 2023 según Acta N° 29, Martes 21 de Marzo de 2023 según Acta N° 30, Miércoles 22 de Marzo de 2023 según Acta N° 31.

TRÁMITE EN SENADO
AGO.22.2022: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1032-2022
SEP.07.2022: Radican Prórroga para presentar Informe de Ponencia para Primer Debate
SEP.09.2022: Aceptación de Prórroga mediante oficio CSP-CS-1220-2022
SEP.23.2022: Radican Prórroga para presentar Informe de Ponencia para Primer Debate
SEP.26.2022: Aceptación de Prórroga mediante oficio CSP-CS-1358-2022
OCT.21.2022: Radican informe de ponencia para primer debate
OCT.21.2022: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-1778-2022
NOV.15.2022: Se aprueba impedimento presentado por el H.S MIGUEL ÁNGEL PINTO según Acta N°23
MAR.29.2023: Se niega los impedimentos presentados por los HH. SS NADYA BLEL Y ALIRIO BARRERA, según consta en el Acta N° 32
MAR.29.2023: Se inicia la discusión y se aprueba el Informe de ponencia según consta en el Acta N° 32, se designa en estrado a los mismos ponentes.
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (29-03-2023)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FABIÁN DÍAZ PLATA	COORDINADOR	VERDE
MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ	PONENTE	PACTO HISTÓRICO
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO	PONENTE	CENTRO DEMOCRÁTICO

CONCEPTO INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
FECHA: 28-09-2022
GACETA No. 1151/2022
SE MANDA PUBLICAR EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD
FECHA: 13-01-2023
GACETA No. 09/2023
SE MANDA PUBLICAR EL 06 DE FEBRERO DE 2023

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023). -En

la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo relacionado a continuación, aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión presencial:

FECHA DE APROBACIÓN: 29 DE MARZO DE 2023

SEGÚN ACTA No.: 32

LEGISLATURA: 2022-2023

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 031/2022 SENADO,

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS PERSONAS QUE PADECEN CÁNCER"

FOLIOS: 19

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,

Praxere José Ospino Rey

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA
 H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 483 - Martes, 16 de mayo de 2023	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
Informe de ponencia favorable para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Proyecto de ley número 72 de 2021 Senado, por medio del cual se adoptan medidas para incentivar la incorporación de deportistas profesionales o de alto rendimiento a las Fuerzas Militares y de Policía, y se dictan otras disposiciones.	Págs. 1
TEXTOS DE COMISIÓN	
Texto definitivo, (discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: miércoles 29 de marzo de 2023, según Acta número 32, de la Legislatura 2022-2023); al Proyecto de ley número 31 de 2022 Senado, por medio de la cual se reconocen como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer.	8